



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

**Doctor**  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**  
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

---

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA**  
**DEMANDADO: SHLUMBERGER SURENCO S.A.**  
**RADICACIÓN: 41001310500120170025701**

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.210.476 de Gigante (H) portador de la T.P. No. 204.177 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA** cedula bajo el número 4.940.593, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis alegaciones finales en los siguientes términos:

Desconoce el fallador de primer grado que mi poderdante se encuentra amparado con el fuero constitucional de Estabilidad Ocupacional Reforzada bajo los siguientes supuestos normativos y jurisprudenciales:

El Decreto 019 de 2012 indica en su artículo 142 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo [41](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, quedará así:

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**  
**Cels. 3118745333 - 3045926841**  
**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.*

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

Por su parte el Decreto 1507 de 2014 "por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional" preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

***Rehabilitación integral:** Conjunto de acciones realizadas en el que se involucra el usuario como sujeto activo de su propio proceso, con el objetivo de lograr su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.”*

Que conforme a las pruebas allegadas y Se tiene acreditado que el Señor JOSE **ELQUIN ROJAS MURCIA**, estuvo vinculado con la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A, a través de contrato de trabajo a término fijo, en calidad de DRILLING FLUIDS SPECIALIST, a partir del día 25 de Julio de 1996 hasta el día 25 de Febrero de 2015.

Igualmente, se tiene acreditado, que el Señor JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA, le fue diagnosticado la patología **SINDROME VARICOSO MIEMBROS INFERIORES, HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL, GASTRITIS CRÓNICA E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL**, conforme a historia clínica aportada, y por lo cual requirió de intervención quirúrgica VARICECTOMIA INTERNA, realizada en el mes de marzo de 2015, incapacitándolo por varios días; así mismo, requiriendo de tratamiento auditivo, patología que se asocia con la función que desempeñó durante 19 años en la empresa petrolera, al punto de requerir en la actualidad estar

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

en constante tratamiento médico en aras de poder mitigar los efectos negativos de las mismas.

Ahora, contrario a lo indicado por el despacho, es claro que no se requiere contar con calificación, ni incapacidades para estar amparado por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada al respecto expreso la Corte Constitucional en Sentencia SU 049 de 2017 lo siguiente:

## **“8. Síntesis de la unificación**

*8.1. El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”*

Por otra parte, en sentencia C-200 de 2019 indico la Corte Constitucional lo siguiente:

*“En segundo lugar, la Sala analizó de manera detallada la línea jurisprudencial del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de afecciones a su salud, la cual ha sido pacífica y reiterada durante 22 años. De dicha línea concluyó lo siguiente:*

(i) *los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su afectación dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad;*

(ii) *la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido. Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado;*

(iii) *en este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio;*

(iv) *esta protección laboral no se desvirtúa en caso que el empleado se incapacite laboralmente durante un lapso de 180 días, pues el empleador debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus condiciones de salud. Si dicha reubicación es imposible, debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa;*

(v) *si el empleador decide terminar el vínculo laboral sin agotar sus obligaciones de manera adecuada, la jurisprudencia ha previsto las siguientes consecuencias: (a) la ineficacia del despido, (b) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el periodo en el cual estuvo injustamente separado del cargo, (c) el reintegro en un cargo igual o mejor al que desempeñaba y en el que no sufra el riesgo de empeorar su condición de salud, (d) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, si hay lugar a ello; (e) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

De igual forma se manifiesta que no es razonable pensar que la parte demandada, indique, que no tuvo ni le consta de la merma del estado de salud del señor JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA, cuando este estuvo en constante tratamiento médico, requiriendo de posterior cirugía, y estructurándose dentro de la relación laboral.

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

Igualmente la EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S.A., no puede afirmar que dicha terminación laboral se dio dentro de los parámetros de la Ley, alegando que nunca fue despedido de forma unilateral y sin justa causa debido a haberse concretado la terminación por mutuo acuerdo mediante un contrato de transacción, y aceptando que no era viable solicitar el permiso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cuando lo que se está en discusión son derechos irrenunciables propios del derecho fundamental a la Seguridad Social, el cual es amparado por la Corte Constitucional, en sus diferentes providencias, como lo enuncia en la sentencia T-631/10

*CONTRATO DE TRANSACCION Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Caso en que se desconoció el carácter irrenunciable de este derecho*

*La Sala de Revisión considera que el juez laboral desconoció el artículo 53 de la Constitución Política, porque aprobó un contrato de transacción sobre el derecho cierto e indiscutible del trabajador, a que Electricaribe pagara las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral durante el tiempo que estuvo desvinculado, tiempo que sería suficiente para que el accionante cumpliera con el requisito legal de cotizar cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez, y así poder acceder al pago de la pensión de invalidez por parte del Instituto de Seguros Sociales. Por las razones antes expuestas, y ante la necesidad de hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional tutelaré los derechos al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada del peticionario, y por lo tanto, dejará sin efectos parcialmente el Auto de aprobación del contrato de transacción celebrado entre el accionante y Electricaribe S.A. E.S.P., en lo que hace referencia a la aprobación de la transacción respecto de cualquier tipo de controversia sobre el derecho a la seguridad social y respecto de la terminación por mutuo acuerdo del vínculo laboral. Si bien es cierto, la terminación de común acuerdo del contrato de trabajo es susceptible de transacción, si con esa decisión se afectara el derecho a la seguridad social de una persona inválida, a quien se le niega la pensión de invalidez por no haber cotizado el número de semanas requeridas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de su estado de invalidez y no está en condiciones de acceder a ningún otro empleo para garantizarse una vida digna, ni seguir cotizando al sistema de seguridad social, tal acuerdo sería objeto de reproche desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que afectaría la seguridad social del trabajador especialmente protegido en condiciones de vulnerabilidad, como la que se presenta en este caso.*

No obstante y pese a todo lo sufrido por el señor **JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA**, la demandada decide terminar el contrato de trabajo en Febrero de 2015 sin la debida autorización previa del Ministerio de trabajo, remitiéndolo a examen ocupacional de egreso el cual le determinó diagnóstico **VARICE II, HIPOACUSIA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL**, con remisión a EPS, dándose cuenta la EMPRESA de tal situación y persistiendo en su actuar discriminatorio al no realizar el reintegro inmediato de mi prohijado, descubriéndolo del derecho fundamental a la

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**



# PENSIONES

## CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social  
Nit: 900.811.738-1

seguridad social, vida digna, mínimo vital, derecho al trabajo y derecho de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Por otra parte, cabe mencionar que el señor **JOSE ELQUIN ROJAS MURCIA**, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen Nro. 7119 emitido el día 28 de Octubre de 2016, determinándole una pérdida de capacidad laboral del 43.18% y con fecha de estructuración del 30 de Marzo de 2015, de origen común; demostrándose que para dicha fecha mi prohijado se acaba de ser despedido sin justa causa, sufriendo de una limitación física durante la relación laboral, la cual era conocida con anterioridad por la EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S.A.

Los anteriores razonamientos fácticos y jurisprudenciales son las que llevan a una sola conclusión, mi prohijado es beneficiario del fuero constitucional de ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORAZADA, preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por estas razones, la decisión adoptada por el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, no es acorde con las documentales allegadas al proceso dentro de las pruebas.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se revoque de manera total el fallo emitido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, Y SE DECLARE INEFICAZ EL DESPIDO DE MI MANDANTE, SE CANCELE LA INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATE EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y SE ORDENE EL REINTEGRO CONFORME A SUS CONDICIONES DE SALUD.

En los anteriores términos me permito presentar mis ALEGACIONES FINALES.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,

**ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE**

12.210.476 de Gigante (H)

T.P. No. 204.177 del C. S. de la J.

**C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050**

**Cels. 3118745333 - 3045926841**

**medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com**

**Neiva - Huila**